

## **NOTA RELATIVA AL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE**

### **RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEC**

- **ARTÍCULO 35: HONORARIOS ABOGADO – JURA DE CUENTAS**

- Apartado 2: Se modifica el plazo que tiene el Abogado para para pronunciarse sobre la impugnación de honorarios por excesivos: pasa de 3 a 5 días.
- Apartado 2: El decreto que fija la cantidad debida en caso de no aceptación de reducción de honorarios, pasa de no ser recurrible a caber recurso directo de revisión.
- Nuevo apartado 4: En caso de reclamación de honorarios contra persona física/CLIENTE, habrá que aportar el contrato con este para que el Juez, de oficio, valore la existencia de cláusulas abusivas.

Debemos a partir de ahora redactar contrato/hoja de encargo con los clientes particulares, personas físicas, donde se recoja de forma clara los honorarios pactados y en caso de que se incluya como parte de nuestros honorarios las costas a favor, realizar un cálculo estimado de las mismas, así como de los intereses

- **ARTÍCULO 41: RECURSOS CONTRA RESOLUCIÓN SOBRE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD PENAL**

Apartado 2: Antes, frente al auto que resolvía el recurso de apelación frente al auto que acordaba la suspensión cabía recurso extraordinario por infracción procesal. Ahora no cabe recurso alguno

- **ARTÍCULO 43.BIS: CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA**

Se añade este artículo, habilitando al Tribunal que considere que para emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o validez del derecho de la unión, pueda suspender el procedimiento, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal

El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial, que suspenda el procedimiento es irrecurrible

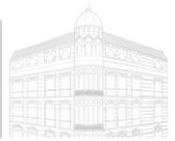
- **ARTÍCULO 73 y 77: ADMISIBILIDAD POR MOTIVOS PROCESALES Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES + PROCESOS ACUMULABLES:**

- Modifican el párrafo 2º del apartado 1
- Nuevo apartado 4 del art. 77

Ambos en el mismo sentido de posibilitar la acumulación del procedimiento de división de herencia y liquidación de gananciales (cuando fue promovido por uno o ambos cónyuges que hayan fallecido)

- **ARTÍCULO 85: EFECTOS DEL AUTO QUE DENIEGA ACUMULACIÓN:**

Apartado 2: En caso de denegación de la acumulación, se añade que solo habrá costas en caso de temeridad o mala fe.



- **ARTÍCULO 129 BIS (NUEVO): CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES DE FORMA TELEMÁTICA.**

- Preferencia de realización de cualquier acto (vistas, comparecencias, declaraciones...) telemáticamente.
- Si se practica pruebas testificales, interrogatorio de parte, periciales...será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y si es una de las partes, la presencia de su defensa letrada.
- Si la persona que ha de intervenir reside en municipio distinto de aquel en que tenga su sede el Tribunal, podrá pedir intervenir telemáticamente.
- También es aplicable a las actuaciones ante el LAJ y Ministerio Fiscal.

- **ARTÍCULO 135: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

El apartado 5 añade que los escritos sujetos a plazo, no solo plazo procesal, sino que ahora incluye también PLAZO SUSTANTIVO, podrán presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente

- **ARTÍCULO 137 BIS (NUEVO): REALIZACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES POR VIDEOCONFERENCIA.**

- Se harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo o, en su caso, desde el Juzgado de Paz. Si el Juez lo permite, se podrán realizar desde cualquier lugar.
- Deberá solicitarse con antelación suficiente y, en todo caso, con un mínimo de 10 días.

Esto, en caso de practicarse las testificales por ejemplo en el despacho del abogado proponente, traerá consigo problemas y posibles nulidades de actuaciones, al poder estar dirigido y conocer de antemano lo declarado por las partes u otros testigos.

- **ARTÍCULO 152**

Se añade un apartado 6, por el que se indica que si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiere verificado

- **ARTÍCULO 155: ACTOS DE COMUNICACIÓN CON PARTES NO PERSONADAS. DOMICILIO.**

- El acto de comunicación se realizará por medios electrónicos cuando el destinatario esté obligado legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia
- Si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación o realización de ciertas actuaciones de forma personal y transcurren más de 3 días sin acceder a la notificación electrónica, se acordará por edictos a través del Tablón único edictal.
- Si el destinatario no está obligado a relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia y consta correo electrónico (en caso de primer emplazamiento), se dará aviso de la existencia de la notificación y puesta a su disposición en el órgano judicial y en la sede judicial electrónica.

- **ARTÍCULO 164: COMUNICACIÓN EDICTAL.**
  - Se elimina la posibilidad de publicación en Boletines oficiales.
  - Se sustituye la publicación en el tablón de anuncios de la oficina judicial por la publicación en el Tablón edictal judicial único.
  
- **ARTÍCULO 171: EXHORTO**
  - No será necesario exhorto para la petición de datos o documentos que estén en expedientes judiciales electrónicos que permitan su solicitud directamente por el Tribunal
  - No necesidad de exhorto para actuaciones procesales que se vayan a celebrar de forma telemática desde una oficina judicial.
  
- **ARTÍCULO 183 (NUEVO APARTADO 3 BIS): NUEVO SEÑALAMIENTO DE VISTA**
  - Si quien vaya a intervenir en el acto de la vista tiene 80 o más años, se podrá solicitar que se señale a primera hora o a última.
  
- **ARTÍCULO 249: ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO**
  - **Por razón de la materia:**

Se determina que se sigue el cauce del procedimiento ordinario en las **acciones COLECTIVAS** relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre dicha materia.
  - **Por razón de la cuantía:** Se decidirán por juicio ordinario las demandas cuya cuantía **excedan de 15.000 €**. Anteriormente el límite estaba establecido en 6.000 €
  
- **ARTÍCULO 250: ÁMBITO JUICIO VERBAL::**
  - **Por razón de la materia:**
    - a. Introduce las acciones **INDIVIDUALES** relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre dicha materia.
    - b. Introduce las acciones de las Juntas de Propietarios sobre reclamación de cantidad, sea cual sea la cantidad reclamada
    - c. Introduce la acción de división de cosa común.
  - **Por razón de la cuantía:** Se decidirán por juicio verbal las demandas cuya cuantía **NO excedan de 15.000 €**. Anteriormente el límite estaba establecido en 6.000 €
  
- **ARTÍCULO 255.1: IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA**
  - Motivo de impugnación: Cuando se entienda que de haberse determinado correctamente, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de APELACIÓN.



El artículo mencionaba antes el recurso de casación, que ahora sustituye por recurso de apelación.

- **ARTÍCULO 264: DOCUMENTOS PROCESALES**

Se suprime la aportación del poder notarial conferido al procurador, y se sustituye por la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro

- **SUPRESIÓN APARTADO 4 DEL ART. 276: TRASLADO DE COPIAS DE ESCRITOS POR EL PROCURADOR**

Ahora el procurador Sí debe dar traslado previo de la demanda u otro escrito que genere primera comparecencia.

Antes de la reforma, estaba excluido este trámite en este tipo de escritos

- **ART. 311.1: INTERROGATORIO DOMICILIARIO:**

Posibilidad de interrogatorio por videoconferencia

- **ART. 337: ANUNCIO DE DICTÁMENES:**

- Aportarlos en caso del juicio verbal en un máximo de 30 días desde la demanda o contestación. En caso de juicio ordinario, continua siendo 5 días antes de la Audiencia Previa

- Tanto en el ordinario como en el verbal se puede prorrogar el plazo por causa justificada.

- **ART. 342: PERITO JUDICIAL**

Con la reforma, el perito judicial debe aportar presupuesto de lo que será su futura factura y terminada la pericial presentará la factura definitiva que se someterá a la tramitación prevista para las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que corresponda

- **ART. 364: DECLARACIÓN DOMICILIARIA DEL TESTIGO:**

Preferencia de videoconferencia en sede judicial en caso de residencia fuera de la demarcación del Juzgado. En caso de ser imposible videoconferencia en sede judicial o por enfermedad, posibilidad de declaración en domicilio.

- **ART. 398: COSTAS EN APELACIÓN**

El recurso de apelación, se regirá por el art. 394 LEC, es decir, que a partir de ahora el recurso de apelación estimado, conllevará costas para la parte apelada.

- **ART. 399: DEMANDA ORDINARIO**

Cuando se deba notificar directamente al demandante o actúe sin procurador y esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o elija hacerlo, se consignaran los medios previstos en el art. 162.1 o, en su caso, número de



teléfono y correo electrónico, con el compromiso de recibir cualquier notificación a través de dicha vía (el compromiso se extiende a la ejecución).

- **ART. 405: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL ORDINARIO**

Asumir el mismo compromiso que en la demanda en relación a las notificaciones electrónicas

- **ART. 414: AUDIENCIA PREVIA**

Las partes y representantes deben comparecer por videoconferencia o por medios electrónicos, cuando el tribunal lo acordase o a instancia de alguna de las partes.

- **ART. 432: COMPARECENCIA EN JUICIO:**

Las partes y representantes deben comparecer por videoconferencia o medios electrónicos, cuando el tribunal lo acordase o a instancia de alguna de las partes.

- **ART. 438: ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN. RECONVENCIÓN. Se añaden 4 apartados**

- En caso de demandas para la tutela de la posesión, se apercibirá en el emplazamiento para contestar al demandado que, en caso de no hacerlo, se dictará sentencia acordando las actuaciones solicitadas por el actor, y que, en caso de contestar, deberá prestar caución.
- En caso de desahucio por falta de pago, previo a la vista, se requerirá al demandado para que en 10 días desaloje, pague o enerve o, en otro caso, se oponga.
- Añade un apartado 7 por el que en caso de procedimiento para recuperación de la vivienda del 250.1.4º si el demandado no contestara a la demanda, se dictará de forma inmediata Sentencia, que podrá ser ejecutada, sin necesidad de que transcurra el plazo de 20 días previsto en el art. 548 LEC

- **ART. 438 BIS (NUEVO): PROCEDIMIENTO TESTIGO**

- En caso de demandas en que se ejercite acción individual sobre condiciones generales de la contratación (art. 250.1.4º), el LAJ dará cuenta al tribunal antes de admitir la demanda cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso control de transparencia de la cláusula, ni valorar vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial. Esto también podrá ser solicitado por el demandante y por el demandado en la demanda y contestación.
- En caso de que así se aprecie, el tribunal acordará la suspensión hasta que se dicte sentencia firme en el otro procedimiento (procedimiento testigo), y se remitirán las actuaciones de dicho procedimiento a las partes.
- Firme la sentencia del “procedimiento testigo” (que tendrá una tramitación de carácter preferente), se dicta providencia indicando si es procedente o no continuar con el procedimiento suspendido, relacionando las cuestiones que considere no resueltas por la Sentencia del procedimiento testigo y



- dando traslado al demandante para que en 5 días solicite: a) Desistimiento; b) Continuación; c) Extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo. El desistimiento no implica condena en costas.

- **ART. 444: CAUSAS TASADAS DE OPOSICIÓN**

En demandas para la efectividad de derechos reales, se elimina la obligación de abonar caución para oponerse.

- **ART. 450: DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS**

No se puede desistir del recurso de casación una vez señalado día para deliberación, votación y fallo.

- **ART. 454 BIS: RECURSO DE REVISIÓN**

Se añade la posibilidad de recurrir en revisión el decreto resolutorio de la reposición sin efectos suspensivos.

- **ART. 458: INTERPOSICIÓN APELACIÓN**

- Se interpondrá el recurso ante el Tribunal competente para conocer del mismo
- Necesidad de acompañar la resolución impugnada junto con el recurso

- **ART. 466 al 476: RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DE 2º INSTANCIA. SE SUPRIME EL RECURSO POR INFRACCIÓN PROCESAL**

Art. 466 LEC. Contra las Sentencias dictadas por las Audiencias Provincial **solo cabe recurso de casación**, y no ya el de infracción procesal, que quedó vacío de contenido tras la el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sin que se hubiera suprimido entonces de la LEC

**En consecuencia, se suprime el art. 467 LEC y se suprime el capítulo IV del Libro II, dejando sin contenido los arts. 468 al 476**

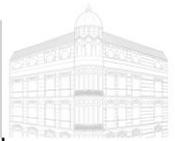
- **ART. 477: MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y RESOLUCIONES RECURRIBLES**

Posibilidad de recurrir en casación las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales en recursos contra resoluciones que agotan la vía administrativa en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de patentes y marcas.

- **ART. 519: ACCIÓN EJECUTIVA DE CONSUMIDORES FUNDADA EN SENTENCIA CONDENATORIA SIN DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE BENEFICIADOS**

Se añaden 5 aparatos a este artículo

En las Sentencias recaídas como consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores y usuarios, sin perjuicio de acudir a un declarativo, los efectos de las sentencias que reconozcan una situación jurídica individualizada y que, si se hubiese dictado en primera instancia, hubiese adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia, podrán extenderse a otras cuando concurren los siguientes requisitos:



- a. Que los interesados se encuentren en la misma situación jurídica que los favorecidos por el fallo de la Sta.
- b. Que sea el mismo demandado.
- c. Que no sea necesario control de transparencia.
- d. Que las condiciones generales sean las mismas.
- e. Que el órgano sentenciador o competente para ejecutar de la sentencia “colectiva” tenga competencia territorial.

- **ART. 527 (NUEVO APARTADO 5): EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA**

No se impondrán las costas al ejecutado de la ejecución provisional si ha cumplido con lo dispuesto en el ADE dentro de 20 días desde su notificación.

- **ART. 551: ADE**

Se añade que el ADE debe hacer mención a que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible, no son abusivas, siempre que la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.

Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad, se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y en caso de no hacerlo, no podrá alegarla posteriormente.

- **ART. 561: AUTO RESOLUTORIO DE OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO**

Se añade que una vez firme el auto que resuelve la oposición, el pronunciamiento sobre la abusividad de cláusulas tendrá eficacia de cosa juzgada

- **ART. 582: REQUERIMIENTO DE PAGO**

Se añade que podrá realizarse el requerimiento a través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónico.

- **ART. 634: PROC. APREMIO: ENTREGA DIRECTA AL EJECUTANTE**

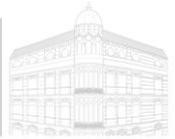
El LAJ podrá acordar la entrega de cantidades embargadas cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal.

- **ART. 639: ACTUACIÓN DEL PERITO EN LA VALORACIÓN DE BIENES EMBARGADOS**

Deja de ser recurrible la resolución del LAJ referente a la valoración definitiva de los bienes a efecto de la ejecución, realizada por el perito judicial.

- **EJECUCIONES HIPOTECARIAS:**

- A) **ART. 682 (ÁMBITO DEL CAPÍTULO):**



- Dentro del requisito de que en la escritura conste un domicilio del deudor para notificaciones, desaparece la opción de fijar un correo electrónico.
- Los actos de comunicación se realizarán siempre por medios electrónicos cuando el destinatario esté obligado a ello.

## **B) ART. 695 (OPOSICIÓN)**

- El auto que estime la oposición por cláusula abusiva se pronunciará sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas y, una vez, firme, tendrá eficacia de cosa juzgada.

### **• ART. 721.2: MEDIDAS CAUTELARES**

- Si el tribunal acuerda la suspensión del proceso en que se ejercita acción individual de un consumidor para la declaración de abusividad de una cláusula, el tribunal podrá acordar de oficio, sin caución necesaria, medidas cautelares para asegurar un pronunciamiento estimatorio.

### **• PROCESOS ESPECIALES:**

#### **A) GENERAL:**

##### **➤ ARTÍCULO 752 (PRUEBA)**

1. De oficio o a instancia de parte se podrá acordar la práctica de prueba anticipada

##### **➤ ARTÍCULO 753 (TRAMITACIÓN)**

1. En caso de que se presente una demanda ante un Juzgado civil y pueda ser competente un juzgado de violencia sobre la mujer, se recabará consulta al respecto al sistema de registros administrativos y al sistema de gestión procesal correspondiente.
2. En el decreto de admisión se requerirá a las partes para que comuniquen, en 5 días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, estado procesal actual y si hay medidas civiles o penales.
3. Obligación de comunicar cualquier procedimiento que inicien en violencia o cualquier incidente.

#### **B) PROCESOS MATRIMONIALES O DE MENORES:**

##### **➤ ART. 770 (PROCEDIMIENTO)**

1. En caso de solicitud de medidas patrimoniales, ahora el demandado también debe aportar información de su situación económica, no solo el demandante como hasta ahora.
2. En su caso, acreditar la existencia de resolución judicial o acuerdo referente al uso de la vivienda familiar.

##### **➤ ART. 776 (EJECUCIÓN FORZOSA DE MEDIDAS)**

1. En caso de incumplimiento del régimen de visitas tanto por una como por otra parte, la modificación de medidas tendrá también en cuenta la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

- **ART. 815 (ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO del PROCEDIMIENTO MONITORIO)**

Si al recibir la petición de monitorio y se trata de una deuda fundada en un contrato celebrado entre empresario y consumidor, el LAJ, previo a requerir de pago, informará al Juez que, si estima que alguna cláusula es fundamento de la petición o determina que la cantidad exigible es abusiva, podrá plantear propuesta de requerimiento de pago por el importe resultante de excluir de lo reclamado la cuantía de la cláusula abusiva. En tales casos, el demandante debe aceptar o rechazar la propuesta en 10 días, entendiéndose aceptada si no se manifiesta. La parte reclamada y no aceptada podrá ser reclamada en un declarativo posterior.

PILAR MENDEZ ESCALANTE  
ANDRÉS BLAZQUEZ COSTA  
Abogados

Medina Pinazo Abogados